

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., junio treinta de dos mil veintidós.

Clase de proceso	: Conflicto de competencia.
Radicación	: 25000-22-13-000-2022-00142-00

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Comisaría de Familia de Cajicá y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nemocón, para el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña E.M.D.

ANTECEDENTES

1. Por reporte realizado por la patrullera Karen Camargo Lopera, la niña E.M.D fue entregada a la Comisaría Primera de Familia de Cajicá y en auto del 16 de enero de 2020 se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor de aquella, adoptando como medida provisional la de ubicación en hogar sustituto.

El 24 de enero de 2020, previa citación al Despacho, compareció ante la Comisaría la señora Martha Marina Fajardo, quien se hace presente en calidad de madre sustituta, con la finalidad de recibir a la niña en el hogar sustituto.

Decretada la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, se suspendieron por auto del 19 de marzo de 2020 los términos dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, indicando que hasta ese momento habían transcurrido dos meses y dos días, medida prorrogada en auto del 1° de abril de 2020.

El 10 de septiembre de 2020 se levantó la aludida suspensión de términos, tras lo que se realizó valoración sociofamiliar para fallo, en el cual se concluyó que ante la falta de una red familiar que pudiera asumir el cuidado y la custodia de la niña E.M.D. y la despreocupación de los progenitores y el deseo de la madre de darla en adopción, lo recomendable era continuar con la medida provisional de hogar sustituto y proseguir con el trámite de declaratoria de adoptabilidad.

Por lo anterior, en audiencia de pruebas y de fallo del 23 de diciembre de 2020, la Comisaría de Familia definió la situación jurídica de E.M.D., confirmando la medida de restablecimiento de derechos, manteniendo su ubicación en el hogar sustituto y ordenando el seguimiento de la misma por parte del equipo interdisciplinario hasta por seis meses.

El 15 de junio de 2021 la Comisaría de Familia prorrogó el término de seguimiento a las medidas de restablecimiento con la finalidad de resolver de fondo la situación jurídica de la niña, indicando además que desde que se tomaron medidas en protección de la menor se han buscado redes familiares y realizado las debidas diligencias, pero que había sido necesario mantener la medida de ubicación en hogar sustituto.

Por auto del 22 de octubre de 2021 se ordena la remisión del proceso a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Zipaquirá del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), dando por terminadas las actuaciones de la Comisaría de Familia de Cajicá.

La Defensoría de Familia de Zipaquirá el 1° de diciembre de 2021 avocó conocimiento y recibiendo el proceso ordenó citar a los progenitores y el 15 de diciembre de 2021 dio apertura a la audiencia de modificación de medida y se declaró incompetente por carecer del tiempo necesario para adelantar las pruebas requeridas y remitió el proceso ante quien consideró era competente correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, quien en auto del 9 de febrero de 2022 dispuso mantener la medida de ubicación en hogar sustituto y el 14 de marzo siguiente concluyó que la situación de vulnerabilidad de la niña persistía, confirmó la medida vigente y ordenó devolver el expediente a la Comisaría de Familia de Nemocón para que este realizara el seguimiento de la medida toda vez que la menor se encontraba allá residenciada en el hogar sustituto de Miryam Ramírez Castillo en ese municipio.

2. Una vez remitido el proceso, la Comisaría de Familia de Nemocón emitió auto el 5 de abril de 2022 suscitando el conflicto de competencia por factor territorial, pues adujo que el solo de que la niña se ubicara en el municipio en razón de la medida provisional, no implicaba que tuviera que conocer del asunto, pues la naturaleza de ese servicio no conllevaba que se asumiera que ese es ahora su lugar de domicilio.

Agregó que es la autoridad judicial la que ostenta competencia para resolver el asunto cuando la autoridad administrativa pierde competencia, insistiendo en que la ubicación en hogar sustituto no constituía factor de competencia territorial.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá y la Comisaría de Familia de Nemocón, pues aunque la última es una entidad administrativa, por mandato del inciso quinto del artículo 139 del C.G.P. y en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tales controversias deben ser resueltas por el superior de la autoridad judicial a la que desplaza la entidad administrativa en el caso concreto.

2. Para definir cuál es el juzgado llamado a conocer del trámite de restablecimiento de derechos, es necesario recordar que tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución de la competencia se realiza mediante la aplicación de distintos factores.

Por el factor subjetivo, se atiende a las especiales calidades de las partes del litigio y por el objetivo, se observan las pretensiones, la cuantía y el tema litigioso, como en el caso de la custodia, cuidado personal y visitas de niños, niñas y adolescentes, que corresponde adelantar a los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, en lo que toca con el factor territorial apoyado en los fueros personal, real y contractual, siendo el primero de ellos la regla general de atribución de competencia, consagrada en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., que opera salvo disposición en contrario y se define por el domicilio del demandado.

Pero asimismo el numeral segundo de dicho artículo consagra otra regla que determina la competencia de acuerdo con el domicilio de niños, niñas y adolescentes en procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, etc.

En lo relacionado con los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 97 igualmente indica que corresponden a la autoridad del

lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, mientras que el artículo 119 ibídem señala que al Juez de Familia incumbe resolver sobre el establecimiento de derechos cuando el Defensor o Comisario de Familia hayan perdido competencia, siendo ello del resorte del Juez Civil o Promiscuo Municipal en los lugares donde no exista aquel.

Esto responde a la disposición constitucional del artículo 13 de la Carta Política, que ordena la protección especial de “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” y el especial estatus que ostentan los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

En palabras de la Corte: “**el propósito de las normas** adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es **beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia**” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley”¹.

3. Aclarado lo anterior, según indagación realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, la niña E.M.D. se encuentra actualmente en el hogar sustituto de Miryam Ramírez Castillo ubicado en Nemocón, , de donde resulta que actualmente su residencia, al menos de manera temporal, se ubica en dicho municipio.

Siendo así las cosas, es entonces al Juzgado Promiscuo Municipal de ese lugar a quien le corresponde continuar con el procedimiento, por la atribución expresa del legislador, que instituyó una regla subsidiaria de competencia privativa orientada a materializar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, esto es, que sean los funcionarios administrativos o judiciales del lugar donde ellos se encuentren, quienes conozcan de estos especiales trámites.

Obsérvese que el artículo 103 del C.I.A. indica que la autoridad administrativa debe hacer un seguimiento de la medida adoptada en su fallo, por un término de seis (6) meses prorrogables, contados a partir de la ejecutoria del fallo y que cuando “supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga”, pierde “competencia de manera inmediata”.

De ese modo, como la Comisaría de Familia de Cajicá y luego la Defensoría de Familia de Zipaquirá, autoridades a quienes inicialmente correspondía el seguimiento de la medida y la resolución definitiva de la situación de la niña, perdieron competencia, lo procedente era la remisión inmediata del asunto al Juez de Familia o Civil Municipal del lugar donde se encuentra E.M.D.

Y aunque es cierto que, por regla general, es aplicable el principio de perpetuatio jurisdictionis, que implica que una vez asumida la competencia por el juez, no hay lugar a modificarla motu

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00268-00. Auto del 22 de febrero de 2021. AC438-2021. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

proprio, pues ésta no varía por el cambio sobreviniente de alguna circunstancias, también lo es que el interés superior de los niños que debe aplicarse en todas las decisiones que les incumban, exige que se facilite su protección, garantizándoles de manera efectiva y directa el acceso a la administración de justicia en el lugar donde estén ubicados, evitando así que incurran en dificultades para satisfacer sus intereses o elevar sus reclamos.

Por consiguiente, como la niña cuyos derechos se busca restablecer se encuentra en Nemocón a raíz de su ubicación en un hogar sustituto de ese municipio, tal como advirtió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, hay lugar a aplicar el precedente jurisprudencial, de acuerdo con el cual, **“en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional, debe admitirse posible la alteración de la competencia inicialmente establecida”**².

Y que “por esto se ha indicado que «[l]a aplicación del principio [de la perpetuo jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte (...)», (AC2123, 29 abr. 2014, rad. 2014-00723-00)”³.

Sin más consideraciones, se dirime el conflicto atribuyendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, a quien se le remitirá el expediente, dándose comunicación de lo resuelto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá y a la Comisaría de Familia de Nemocón.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos de la niña E.M.D.

Segundo. Consecuencialmente, se dispone el envío del expediente a ese funcionario judicial, para que continúe conociendo del mismo.

Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá y a la Comisaría de Familia de Nemocón.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

² Ibíd.

³ Ibíd.